

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Vecina», sita en término municipal de Santillana, ha recaído el decreto siguiente:

«Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe, del cual resulta que hubo necesidad de suspender la demarcacion por no existir mineral beneficiable, pero que los linderos, punto de partida y designacion resultan conformes:

Visto el escrito producido por el interesado pretendiendo que se convierta en investigacion el registro:

Resultando que esta peticion se ha presentado en tiempo hábil con arreglo á los artículos 28 y 31 de la ley.

Se concede la conversion solicitada y el permiso para la investigacion:

Háganse las oportunas anotaciones en los libros respectivos, dese conocimiento á la Administracion de Hacienda ó Ingeniero Jefe y notifíquese al interesado con entrega del permiso.»

Y resultando de las diligencias practicadas que el registrador de la espresada mina D. Eduardo Arthaud se halla ausente de esta capital, se le notifica el precedente decreto por medio del Boletin Oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 40 del Reglamento, debiendo el interesado presentarse en este Gobierno á recoger el permiso para la investigacion concedida.

Santander 19 de Diciembre de 1868. Miguel Diez de Ulzurrun.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 9 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

A la hora de costumbre quedó

abierta la sesion, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta y pasaron á las Comisiones los expedientes sobre validez de la eleccion de Diputados suplentes de los distritos judiciales de Reinosa y Villacariado, y un expediente incoado contra el Alcalde de Castañeda, por exclusion de electores del padron de vecindad.

Se leyeron y aprobaron los dictámenes de la Comision en una reclamacion de D. Juan Diaz del Cotero, pidiendo la efectividad de una fianza en el expediente sobre abono con cargo á fondos provinciales de los gastos hechos para la revista del batallon de Francos; en otro sobre abono de gastos verificados por la estinguida Guardia rural, adicionándose al dictámen de la Comision las palabras, «si hay crédito que autorizaba esta reclamacion.» En una reclamacion de Torrelavega para que se obligue al Ayuntamiento de Los Corrales al pago de los gastos carcelarios. En dos solicitudes de don Juan Antonio Torreiro y don Fulgencio Soriano sobre honorarios devengados como defensores de la Administracion local. En un expediente del Gobernador de Oviedo, solicitando se libre contra los fondos de aquella provincia la cantidad de 118 escudos 500 milésimas que costó la conduccion del armamento de la Guardia rural. En una solicitud del contratista de bagajes de la etapa de Torrelavega. En el expediente promovido por D. Eusebio Pozas, solicitando la devolucion de un depósito. En una reclamacion del Ayuntamiento de Santillana sobre abono de sueldo al celador de Consumos de aquel municipio. En otra de los contratistas de los cajones de los puestos de carne, pidiendo la rescision del contrato. En una reclamacion de D. José Lete pidiendo el abono del mes que tiene devengado; con lo que terminó la sesion.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesion en el Boletin Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario interino, Eduardo Moreno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 31.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dice á esta Administracion con fecha 30 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«El Papel Sellado y Judicial de todas clases, el de Matrículas, los Pagars de Bienes Nacionales, los Sellos sueltos para Pólizas de Seguros, los de Recibos y Cuentas, Libros de Comercio, Telégrafos. Secretarías de Audiencias, los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas, y los Documentos de Vigilancia de los números 5 al 14, ambos inclusive, y asimismo las antiguas Cédulas de vecindad, deben devolverse á la Fábrica Nacional del Sello, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º, arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener un año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos deben quedar fuera de circulacion desde 1.º de Enero próximo.

Variada la época del año económico por la Ley de 20 de Junio de 1862, esta Direccion ha acordado que el recuento prevenido en la Instruccion de 16 de Abril de 1816, se concrete en fin del año actual á los efectos que quedan indicados al principio de esta orden, y que son los que únicamente deben devolverse á la Fábrica Nacional del Sello; y á fin de que tan delicado como importante servicio se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en el mas breve plazo, he dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las espenditures se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual, con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el dia 28 del próximo Diciembre, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan escasas que dificulten el canje,

ni tan reducidas que se resienta el servicio.

2.º Los dias 29 y 30 de dicho Diciembre formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El dia 31 Diciembre, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendicion de aquellos efectos que sea indispensable conceder, se dará principio al recuento de los espresados efectos que quedan fuera de circulacion, á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribano de Rentas que determina la Instruccion de 16 de Abril de 1816, y el que entenderá el oportuno testimonio, consignando en él: 1.º Los efectos existentes al cerrarse la cuenta del mes anterior; 2.º Los recibidos desde esta época hasta que se verifique el recuento; 3.º El total de estos dos conceptos; 4.º Las ventas realizadas en el espresado período; 5.º Las existencias que deberian resultar segun libros; 6.º Las que hayan resultado por el recuento; y 7.º Las diferencias de más ó de menos. De estos testimonios se remitirá copia debidamente autorizada á esta Direccion.

4.º Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en que espresé el almacén ó Administracion de que procede, la cantidad y clase de efectos que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion, y los Escribanos darán fe en la misma y en los testimonios. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuados de ella las resmas que se encuentran en el archivo.

5.° Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones de Hacienda para el día 6 de Enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, conservando una de estas en dichas oficinas y decretando en la otra el *Admitase por los Guarda-almacenes.*

6.° A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamándose también en el acto la diferencia si la hubiere; teniendo en cuenta que serán responsables del resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica los mencionados Guarda-almacenes.

7.° Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se preceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que recibían de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos á la Fábrica antes del día 15 de Enero y sin esperar, bajo pretexto alguno, el resultado del canje al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en circular de 30 del actual.

8.° Con iguales formalidades se procederá al recuento y devolución á la provincia y Fábrica del Sello, de las Cédulas de Vecindad antiguas que existan en poder de los Alcaldes y Depositarios de fondos provinciales, teniendo presente, para no incurrir en equivocaciones, que las Cédulas nuevamente elaboradas y que se remitieron los meses de Agosto y Setiembre últimos, han de continuar usándose en el año próximo de 1869.

9.° El sobrante de la Tercera de esta capital, se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo iguales formalidades que las espresadas en las reglas 3.° y 4.°, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

10. Los Administradores de Hacienda expedirán las guías, para la devolución á la Fábrica del Sello, de los efectos sobrantes en 31 de Diciembre por las existencias que resulten, y las remitirán al contratista antes del día señalado en la regla 7.°, para que pueda hacerse cargo de aquellos dentro del plazo marcado en el contrato vigente.

Esta Dirección general espera que V. S., penetrado de la importancia del servicio á que se refiere la presente, adoptará las medidas oportunas para que por parte de las Autoridades y Escribanos, ó funcionarios que sustituyan á estos, se cumplan con el mayor rigor las reglas que quedan espuestas, cuidando V. S. de impetrar el auxilio del señor Gobernador y dándole parte desde luego del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto se le ordena.»

Para llevar á su mas exacto cumplimiento lo que se dispone por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en la circular que precede, esta Administración ha acordado que por los Administradores subalternos y Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos populares de esta provincia se practiquen las operaciones necesarias, sujetándose á las reglas siguientes:

1.° Las subalternas cuidarán que

todos los estancos en que se espandan los documentos espresados al principio de la circular de la Dirección, exceptuándose los de Vigilancia pública, se hallen surtidos convenientemente de los respectivos al año actual, con arreglo á sus ventas, procurando que las existencias con que cuenten no sean escasas ni tan reducidas que resientan el servicio, á cuyo fin el día 28 del presente mes podrá surtirse á los que carezcan del suficiente, pero sin perder nunca de vista el objeto que se propone la superioridad.

2.° En los días 29 y 30 del corriente mes se formarán por los Administradores subalternos facturas de los efectos de su cargo que han de ser devueltos á estos almacenes, teniendo especial cuidado de colocarlos correlativamente y por el orden con que figuran en las cuentas, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento en los mismos.

3.° El día 31, á las diez de la mañana, se dará principio al recuento de los espresados efectos que quedan fuera de circulación, á presencia del señor Alcalde de la localidad, de un Escribano que dará fé del acto ó del Secretario del Ayuntamiento donde no hubiere aquel, y del subalterno, según previene la Instrucción de 13 de Abril de 1816, estendiéndose el correspondiente testimonio, en el que se consignarán por su orden todas las circunstancias que espresa la formalidad 3.° de la citada circular de la Dirección general.

De estos testimonios se sacarán dos copias autorizadas por el mismo Escribano ó Secretario del Ayuntamiento en su caso, remitiéndose una de ellas con el original á esta Administración para los efectos que correspondan.

4.° Concluida la operación que precede y á presencia de las mismas personas que lo verifican, se formarán paquetes, por clases, de todo el papel, sellos y demás documentos que existan sin los precintos usados por la Fábrica, cuidando de que dichos paquetes sean precintados con cuerda, en forma de cruz y con una cubierta sobre el nudo en que se espese la Administración de donde proceden y la cantidad y clase de efectos que contienen; en la inteligencia de que ha de ser la misma precisamente que haya resultado del recuento, cuya nota se firmará por los asistentes á la operación, dando fé en la misma y en los testimonios los Escribanos ó Secretarios.

No podrá suspenderse, bajo ningún pretexto, la operación de formar los paquetes y precintarlos, exceptuándose únicamente de ella las resmas que se hallen sin abrir.

5.° Como se previene por la Dirección general, los subalternos cuidarán de devolver los sobrantes que resulten á esta Administración para el día 4 de Enero, en la propia forma que queden del recuento y precinto y con dobles facturas.

6.° Los mencionados subalternos que no puedan asistir personalmente á la entrega de los efectos en los almacenes, designarán la persona que en su nombre lo verifique, dándoseles en el acto el resguardo oportuno si se hallase conformidad entre los efectos y la factura y los testimonios, ó reclamándose también en el acto las diferencias que hubiere.

7.° Todas las operaciones que quedan relacionadas son completamente independientes de las que se refieren al cambio ó canje de efectos de que se trata en otra circular separada, sobre cuyo particular se han dictado las disposiciones convenientes, á las cuales han de atemperarse

los subalternos en las partes que les concierne.

8.° Los señores Alcaldes procederán con las formalidades señaladas á los subalternos al recuento y devolución al Depositario de fondos provinciales, para el día 4 de Enero del año inmediato venidero, de las Cédulas de Vecindad antiguas que existan en su poder, teniéndose presente para no incurrir en equivocaciones, que las nuevamente elaboradas y recibidas por aquellos de los almacenes de efectos estancados de esta provincia han de continuar en uso todo el año de 1869.

9.° El Depositario de fondos provinciales, una vez en su poder el día 4 de Enero todas las Cédulas de Vecindad antiguas que le hayan entregado los Alcaldes, procederá en idéntica forma que los subalternos de Estancadas á entregarlas en los almacenes el día 6 con las que él tenga existentes en 31 de este mes, acompañadas de factura doble, para descargo de sus cuentas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los que se hallan interesados en este servicio, á fin de que no aleguen ignorancia al exigirles la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en cuanto se les deja preceptuado.

Santander 19 de Diciembre de 1868.
—Manuel G. Granda.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposición 4.° Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo preceptuado por la real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentación que á los individuos de dicha clase había de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habían de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecución, ha resuelto consignar á continuación las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1.° En los días del 1.° al 10 del próximo mes de Enero y horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

- Pensiones remuneratorias.
- Esclaustrados.
- Viudas y huérfanos de los diferentes monte-píos.
- Retirados de guerra y marina.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de idem.

2.° Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mención, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del

pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Contadores de Hacienda.

3.° Con sujeción á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administración en la carrera civil ó económica, y á la de Coronales y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

4.° La documentación que presentarán los interesados, conforme se acordó por la real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, orden ó certificación que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificación del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, á obtenerlo de la autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los monte-píos y los que cobren pensiones remuneratorias, deberán presentar la fé de estado, á continuación de la cual se estampará precisamente la certificación de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.° La justificación de revista de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la Contaduría de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fées de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbran, conteniendo la espresión de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.° Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Contador en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.° Los individuos de la clase pasiva que residando en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentación que á los demás.

8.° En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escri-

to ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó telegando en otra persona su atribucion, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.ª Dentro de los seis dias siguientes al término de esta operacion, los señores Alcaldes remitirán al señor Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Contaduría espera que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presentan acredite tener al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al señor Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan: en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables según lo resuelto en la

espresada real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas clases se facilitarán oportunamente á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al Sr. Gobernador.

Santander 16 de Diciembre de 1868.
—Ramon Real de Mendoza.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
ALTAS.				
Ninguna.				
BAJAS.				
D. José García Velarde.....	Retirado.	2.484	»	Por pase al servicio activo.
Juan Villegas.....	Id.	1.296	»	Po id. id.
Cosme Alvarez Guerra.....	Id.	126	»	Por haber fallecido.
Domingo Ferre Villa.....	Id.	78	»	Por no justificar en 3 meses.
Ramon Fernandez Rodriguez....	Id.	135	»	Por id. id.
Ramon Rascon Suarez.....	Cesante.	1.200	»	Por pase al servicio activo.

Santander 15 de Diciembre de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Como cuestion de interés general para el comercio, se inserta á continuacion la circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles para la debida observancia del decreto del Gobierno, fecha 22 de Noviembre próximo pasado, en la parte relativa á la unificacion de los derechos menores de navegacion.

«Circular.—Esta Direccion general, para la debida observancia del decreto del Gobierno, fecha 22 del que rige, en la parte relativa á la unificacion de los derechos que pagan los buques, ha acordado dictar las prevenciones siguientes, que cuidará V. S. cumplan desde luego las Aduanas de esa provincia:

1.º El impuesto único de descarga y el transporte de viajeros en que han quedado refundidos los derechos de faros, fondeadero, carga y descarga, sanitarios, Capitanías de puerto y cualesquiera otros de los á que se refiere el art. 10 del referido decreto, se exigirán en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en estos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

2.º Se entenderá para la prescripcion de ambos impuestos por navegacion de altura toda la que no es de cabotaje, considerándose comprendida entre esta última la que se hace con las islas Baleares y Canarias y con Ceuta, Melilla y Chafarinas.

3.º El impuesto único de descarga se exigirá por toda clase de mercancías que se descarguen, sin escepcion alguna; y las 20 toneladas que se mencionan en el art. 6.º del decreto para el pago de la mitad de la cuota en el comercio de cabotaje, se entenderán métricas ó kilólitros y de total cabida.

4.º Los consignatarios de los bu-

ques y en su defecto los Capitanes ó patrones satisfarán ambos impuestos en las Aduanas, debiendo estas hacer figurar los productos á su ingreso en Tesorería y en todos los documentos de contabilidad bajo los dos conceptos de *impuesto único de descarga ó impuesto por el transporte de viajeros*.

5.ª Los Administradores de las Aduanas exigirán á los Capitanes ó patrones de los buques á su llegada al puerto, una nota de todos los viajeros que conduzcan á bordo, la cual, suscrita por dichos Capitanes y comprobada por la Administracion por los medios que estime prudente adoptar, servirá de base para la exaccion del impuesto.

Asimismo para llevar á efecto la trasformacion en el impuesto único de descarga, de los recargos locales en los términos que previene el art. 12 del decreto, la Direccion espera que V. S. con toda brevedad remitirá los datos siguientes:

1.º Copia de las disposiciones en virtud de las cuales se exigen dichos recargos locales con destino á obras de puerto.

2.º El producto de estos en el último trienio, fijando la correspondiente al término medio ó año común.

3.º Igual dato respecto al número de toneladas de 1,000 kilogramos de peso de mercancías descargadas en el puerto donde aquéllos se cobren.

4.º Caso de mediar ó existir contratos, el término de duracion de los mismos en lo que concierne al cobro de los recargos.

Y 5.º Si estos se exigen para reintegrarse el Estado de cantidades que hubiere anticipado en tal concepto y de lo que el Tesoro deba aun percibir hasta el completo reintegro de las cantidades anticipadas.

Del recibo de la presente, y de haber adoptado las disposiciones oportunas á su cumplimiento, dará V. S. aviso á este centro directivo.—Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador civil de...

Santander 18 de Diciembre de 1868.
—El Administrador de Aduanas, J. Menendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Concluido por la Junta el repartimiento personal en sustitucion de la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes inscritos en él hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Mazcuerras 19 de Diciembre de 1868.—José Linares.

Ayuntamiento de Villaescusa.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, creado en sustitucion de la contribucion de Consumos, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias contados desde esta fecha, para que el que se considere agraviado presente por escrito las reclamaciones que le convengan durante dicho tiempo al señor Juez de paz de este Valle, como Presidente de la Junta de Jurados.

Villaescusa 21 de Diciembre de 1868.—J. de la Riva.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Formado el repartimiento del impuesto personal de este Ayuntamiento, en sustitucion de la contribucion de Consumos, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan

enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le tuvieran.

Bárcena de Cicero 10 de Diciembre de 1868.—Hipólito de la Bodega.

Ayuntamiento de Riotuerto.

En el pueblo que dá nombre á este Ayuntamiento se halla puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad de doce á catorce años, la oreja derecha rasgada y en la izquierda tiene un agujero.

El que se crea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo que la entregará pagando el costo de la alimentacion, custodia y anuncio.

Riotuerto 16 de Diciembre de 1868.
—Felipe Perez.

Ayuntamiento de Miera.

Arreglado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes que tengan que hacer reclamaciones, las presenten por escrito al Jurado en el término prevenido por la ley.

Miera 15 de Diciembre de 1868.—Hilario Higuera Ruiz.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de Santander y su partido, etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Venancio Riega, (a) Marica, residente de esta ciudad y sirviente que ha sido en la misma y casa de Gregoria Villar, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que sobre robo de varias prendas de ropa á Gabriel Perez estoy instruyendo, y de presentarse se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado y firmado en Santander á 17 de Diciembre de 1868.—Francisco García Franco.—De orden de S. S.º, Ricardo Cagigal.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORBELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de CAMPUZANO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	José Gonzalez Quindos.	Francisco Diaz.	Sin lindero.	1845
Id.	Francisco de las Cuevas.	Manuel Garcia Salin.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.	Martin Zumaga.	Id.	Id.
Id.	Fernando del Cerro	Manuel Arojameña.	Id.	Id.
Id.	Ramon Velarde.	Lorenza Antonia.	Id.	Id.
Id.	Josefa de la Retano.	Francisco Topalda.	Id.	Id.
Id.	Francisco Bustillo	Pedro de la Cerra.	Id.	Id.
Obligacion hipot.	Remigio Gonzalez Campuzano.	Manuel Quevedo.	Id.	1840
Id.	Salvador Pereda.	Francisco Buisan.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Antonio Gonzalez.	Joaquin Calderon	Id.	1848
Obligacion.	José Quindos	Juan Fernandez.	Id.	1849
Id.	Luis Vega.	Ramon Gutierrez.	Id.	1850
Id.	Domingo Pagadigorria.	José Gonzalez.	Id.	1858
Liquidacion.	José Serna.	María Ceballos.	Id.	Id.
Obligacion hipot.	Alfonso Acosta.	Jacinta Perez.	Id.	Id.
Id.	Antonio Veilido	Antonio Sanchez.	Id.	1858
Id.	Fernando Pelayo.	Benito Guerra.	Id.	Id.
Venta.	Joaquin Ruiz de Villa.	María Ceballos.	Id.	1845
Id.	Valentin Campuzano.	Pedro Nolasco	Id.	1849
Id.	Juan Castanedo	María Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Antonio Cuesta	Francisco Corral	Id.	1850
Id.	Valentin Campuzano	José Mervial.	Id.	Id.
Id.	Luis Vega.	Pedro Alcántara.	Id.	Id.
Id.	Rafael Blanco.	Antonio Venero.	Id.	Id.
Id.	Valentin Campuzano	Joaquin Garcia.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gutierrez.	Hilarion Ruiz.	Id.	1831
Id.	Idem	Teresa Villa.	Id.	1839
Permuta.	Valentin Campuzano	María Puente.	Id.	Id.
Venta.	Alejandro Ibarrodo.	Joaquin Ruiz de Villa.	Id.	1834
Id.	Antonio San Felii.	José Velarde.	Id.	1853
Id.	Juan Gutierrez.	Teodoro Castañeda.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Serna.	Ecequiel Ceballos	Id.	1856
Id.	Pedro Gutierrez.	Santiago Perez.	Id.	Id.
Permuta.	Teodoro Castañeda	Pedro Campuzano.	Id.	Id.
Venta.	José Peña.	Josefa Macho.	Id.	1837
Id.	Manuel Gonzalez Bustamante.	Hilarion Ruiz.	Id.	1858
Id.	Teodoro Castañeda	Francisco Ruiz.	Id.	1859
Id.	Isidoro Gutierrez.	Pedro Lopez.	Id.	1860
Id.	Manuel Perez.	José Sanchez.	Id.	Id.
Hijuela.	Petra Cuevas.	Antonia Cuesta	Id.	Id.
Id.	Isabel Cuevas.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Eugenio Cuevas.	Idem.	Id.	Id.
Carta dotal.	Josefa Quevedo	Manuel Quevedo	Id.	Id.
Hijuela.	Pedro Campuzano.	Valentin Campuzano.	Id.	1862
Id.	Pedro Isaac Campuzano.	Pedro Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Bernardina Ruiz Villa	Juan Garcia.	Id.	Id.
Id.	Pedro Ruiz de Villa	Idem.	Id.	Id.
Id.	Antonio Alonso.	Tomás Alonso.	Id.	1860
Id.	Eugenio Cuevas.	Antonio Cuesta.	Id.	Id.
Id.	Petra Cuevas.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Isabel Cuevas.	Idem.	Id.	Id.
Venta.	Juan Gutierrez.	Ignacio Varela.	Id.	Id.
Id.	Idem	Andrés Martinez.	Id.	Id.
Id.	Idem	Juan Terán	Id.	Id.
Id.	Idem	Melchor Vela	Id.	Id.
Hijuela.	Bernardina Ruiz.	Juan Garcia	Id.	1862
Id.	Idem.	Idem	Id.	Id.
Id.	Pedro Ruiz de Villa.	Idem	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem	Id.	Id.
Venta.	Tomás Fernandez	Francisco Cayon	Id.	Id.
Hijuela.	Tomasa Hontoria.	Estanislao Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco Hontoria.	Id.	Id.
Id.	Remigio Gonzalez	Juan M. Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Micaela Gonzalez.	Idem	Id.	Id.
Venta.	Juan Gonzalez	José Martinez.	Id.	Id.
Id.	Nicolás Perez.	Manuel Obregon	Id.	Id.
Id.	Jacinto Ruiz.	Francisco Varela	Id.	Id.

PUEBLO DE LAMONTAÑA.

Venta.	Victoriano Lopez del Ribero.	Manuel de Revilla Ayola.	Id.	1828
Id.	Fernando de la Rea	Pablo de Campuzano.	Id.	1838
Id.	Domingo Garcia.	Francisco de Hoyos.	Id.	Id.
Id.	Félix Gonzalez.	Vicenta Garcia.	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia.	Juan y María Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos	José Velez de Costo.	Id.	Id.
Id.	Mannel Calderon.	José Gonzalez y María Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Herederos de Mateo Diaz.	Antonio Garcia.	Id.	Id.
Id.	María Manuela Madrazo.	Nicolás Diaz.	Id.	Id.
Id.	Félix Gomez del Ribero.	Jacuin Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Paula de la Hoz Portilla.	Vicenta Garcia de Ribero.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia	Isidro de Aparicio.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Caba	Domingo Diaz de Terán	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez Cavada.	Tomás Gonzalez de la Caba.	Id.	Id.
		José Gonzalez.	Id.	Id.

(Se continuará.)